



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 560 Ejemplares
56 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXVIII

Managua, Miércoles 18 de Junio de 2014

No. 112

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Decreto A. N. N° 7495.....	4527
Decreto A. N. N° 7496.....	4527
Decreto A. N. N° 7497.....	4527
Decreto A. N. N° 7498.....	4528
Decreto A. N. N° 7499.....	4528
Decreto A. N. N° 7500.....	4528
Decreto A. N. N° 7501.....	4529
Decreto A. N. N° 7502.....	4529
Decreto A. N. N° 7503.....	4529
Decreto A. N. N° 7504.....	4530
Decreto A. N. N° 7505.....	4530
Decreto A. N. N° 7506.....	4530
Decreto A. N. N° 7507.....	4531
Decreto A. N. N° 7508.....	4531
Decreto A. N. N° 7509.....	4531
Decreto A. N. N° 7510.....	4532
Decreto A. N. N° 7511.....	4532

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Estatutos Asociación Ministerio Eco del Calvario (AMECA).....	4532
--	------

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Contadores Públicos Autorizados.....	4536
--------------------------------------	------

MINISTERIO DE SALUD

NTON 03 091-11.....	4539
---------------------	------

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio, Servicio y Patentes.....	4541
Fe de Erratas.....	4559

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Ministerial N° 021-RA-DM-012-2014.....	4560
Resolución Ministerial N° 022-RA-DM-013-2014.....	4560
Resolución Ministerial N° 023-RA-DM-014-2014.....	4561
Resolución Ministerial N° 024-RA-DM-015-2014.....	4561

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

Certificación N° 030-306-JIT-2014.....	4562
--	------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Aviso.....	4563
------------	------

ESTADOS FINANCIEROS

Banco ProCredit, S. A.....	4563
Inclam Energía Nicaragua, S. A.....	4566

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos.....	4568
Cartel.....	4570

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	4570
----------------------------	------

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de junio del año dos mil catorce. (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 9800 – M. 69892 - Valor C\$ 855.00

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, CERTIFICA que en el Libro de Actas que lleva dicha Comisión, en los folios que van de la ciento ocho (108) a la ciento diecisiete (117), se encuentra el **Acta No. 002-12 “Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Normalización Técnica y Calidad”**, la que en sus partes conducentes, expone: “En la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las nueve de la mañana del día martes veintisiete de noviembre del dos mil doce, reunidos en la sala de conferencias del Despacho del Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por notificación de convocatoria enviada previamente el día dieciséis de noviembre del año dos mil doce, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, están presentes los miembros titulares y delegados de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad (CNNC): **Orlando Solórzano Delgadillo**, Ministro de Fomento Industria y Comercio (MIFIC), y Presidente de la CNNC; **Marvin Antonio Collado**, en representación del Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); **Benjamín Dixon**, en representación del Ministro del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR); **Onasis Delgado**, en representación del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Energía (INE); **Julio Solís Sánchez**, en representación del Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA); **Fernando Ocampos Silva**, en representación del Ministro de Energía y Minas (MEM); **Eduardo Fonseca Fabregas**, en representación de las Organizaciones Privadas del Sector Comercial; **Francisco Javier Vargas**, en representación de las Organizaciones Privadas de Sector Agropecuario; **María del Carmen Fonseca**, en representación de las del Sector científico-técnico; **Brenda Ayerdis**, en representación de las Organizaciones de los Consumidores; **María del Rosario Sandino**, en representación del Ministerio de Salud (MINSAL); **José León Arguello**, en representación del Ministerio del Trabajo (MITRAB). Así mismo participan en esta sesión **Sara Amelia Rosales**, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la CNNC y los siguientes invitados especiales: **Ricardo Orozco**, del MINSAL, **Jorge Rodríguez del MAGFOR**, **Jessie Herrera Mendoza**, **Ingrid Matus**, **Valeria Pineda**, **Blanca Díaz**, **Karla Brenes**, **Salvador Guerrero**, **Valeria Pineda**, **Silfida Miranda**, **Denis Saavedra**, todos ellos de parte del MIFIC.- Habiendo sido constatado el quórum se procede a dar por iniciada y se declara abierta la sesión 002-2012 (...). 6) (PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS NICARAGÜENSES). La Compañera Valeria Pineda, Responsable del Departamento de Normalización, procede a realizar la presentación de Treinta (30) Normas Técnicas Nicaragüenses para aprobación de la CNNC (...) los miembros de la CNNC dan por aprobada 18). NTON 03 091 – 11 Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense. Fortificación del arroz;

(...). No habiendo otros asuntos que tratar se levanta la sesión y después de leída la presente acta, se aprueba, ratifica y firman el día 27 de noviembre del año dos mil doce”. (f) Orlando Solórzano (Legible) – Ministro MIFIC, Presidente de la CNNC (f) Sara Amelia Rosales Castellón (Legible), Secretaria Ejecutiva CNNC. A solicitud del Ministerio de Salud (MINSAL) extendiendo, en una hoja de papel común tamaño carta, esta CERTIFICACIÓN, la cual es conforme con el documento original con el que fue cotejada, para su debida publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República, la que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de abril del año dos mil trece. (f) **Lic. Sara Amelia Rosales**, C. Secretaria Ejecutiva, Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad.

NORMA TECNICA OBLIGATORIA NICARAGUENSE. FORTIFICACION DEL ARROZ

NTON 03 091 - 11

NORMA TECNICA OBLIGATORIA NICARAGÜENSE

La Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense NTON 03 091-11 fue revisada y adoptada por el Comité Técnico de Alimentos. Arroz Fortificado, el cual es conformado por:

Juan José Amador V.	PATH
Clara Ivania Soto	MINSAL
Indiana González	INCAP/OPS
Adriana Solano	DSM
Roberto Viquez U.	DSM
Claudia Granja Dangla	UNICEF
Juana Castellón	MINSAL
Anielka Cajina	MINSAL
Patricia Halleslebens	MINSAL
Marcos Olivares	MINSAL
Wendy Porta Castillo	AGRICORP
Aníbal Cruz Lacayo	AGRICORP
Eduardo Coronel	PROARROZ
Karla Brenes	MIFIC
Salvador Guerrero	MIFIC

Esta Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense fue aprobada el día jueves 01 de septiembre del 2011.

1. OBJETO

Reglamentar el proceso de fortificación del arroz para consumo humano, las especificaciones del producto final y su comercialización en el país.

2. CAMPO DE APLICACION

Esta norma es de aplicación obligatoria para todo el arroz que se comercialice en el territorio ya sea importado o de producción nacional.

3. DEFINICIONES

3.1 Arroz excluido. Grano de arroz elaborado a partir de una mezcla de harina de arroz y pre mezcla de vitaminas y minerales seleccionados.

3.2 Arroz fortificado. Es el arroz al que se le agrega una mezcla de micronutrientes (ácido fólico, hierro y otros micronutrientes).

3.3 Biodisponibilidad. Es la parte del nutriente que el cuerpo digiere, absorbe y utiliza en sus funciones fisiológicas.

3.4 Certificado de conformidad. Documento emitido por laboratorio autorizado, certificando que el arroz cumple con la especificaciones de fortificación señalados en la presente norma.

3.5 Fortificación o enriquecimiento. Adición de uno o más nutrientes esenciales a un alimento, con el fin de prevenir o corregir una deficiencia demostrada de uno o más nutrientes en la población o en grupos específicos de la población.

3.6 Garantía y control de calidad. Conjunto de planes y acciones sistemáticas requeridas, para garantizar que el producto o servicio cumple los requerimientos establecidos para la calidad.

3.7 Inocuidad de los alimentos. La garantía de que los alimentos no causaran daño al consumidor cuando se preparen y consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

3.8 Inspección. Análisis del arroz y de los sistemas de control para la fortificación y distribución, en el que se incluyan ensayos durante el proceso y pruebas del producto terminado con el fin de determinar si los productos se ajustan a los requisitos establecidos.

3.9 Monitoreo. Determinación cuantitativa y cualitativa de micronutrientes de muestras de arroz tomadas por el Ministerio de Salud en plantas de producción, expendios y hogares.

3.10 Premezcla. Es una mezcla de uno o más micronutrientes que normalmente se requieren e incluyen en pequeñas cantidades (miligramos, microgramos o partes por millón) y las presentaciones pueden ser granos extruidos o granos recubiertos.

4. FACTORES DE CALIDAD E INOCUIDAD**4.1 Factores de calidad - Generales**

4.1.1 El arroz fortificado debe cumplir con los criterios de Calidad e Inocuidad establecidas en la Norma Técnica Nicaragüense de requisitos mínimos de calidad e inocuidad del arroz de consumo humano.

4.1.2 Humedad

DESCRIPCION	NIVEL MÍNIMO Y MÁXIMO PERMITIDO
Humedad	12% - 13,5%

5. FORTIFICACION DE ARROZ

5.1 El arroz de consumo nacional debe ser fortificado con una mezcla de ácido fólico, hierro y otros micronutrientes con la siguiente composición:

NUTRIENTE	COMPUESTO FORTIFICANTE	CANTIDAD (mg/kg)
Vitamina B-1 (Tiamina)	Mononitrato de Tiamina	5
Vitamina B-3 (Niacina)	Niacinamida	40
Vitamina B-6 (Piridoxina)	Piridoxina	4
Vitamina B-9 (Folato)	Acido Fólico	1
Vitamina B-12	Vitamina B-12 0.1% WS	0,01
Hierro	Pirofosfato Férrico	24
Zinc	Oxido de Zinc	25

5.2 La inclusión de otros micronutrientes que no establece esta norma, están sujetos a la autorización previa por el Ministerio de Salud.

5.3 Procedimientos de fortificación.

La premezcla de estos micronutrientes debe ser agregada al arroz, en forma de arroz extruido o recubierto, que garantice homogeneidad y resistencia al lavado en al menos un 80%.

6. CONTAMINANTES

6.1 El arroz fortificado debe cumplir Norma Técnica Nicaragüense de requisitos mínimos de calidad e inocuidad para el arroz de consumo humano.

6.1.1 Metales pesados

Los límites máximos permitidos para los metales pesados estarán sujetos a lo que establece la Comisión del Codex Alimentarius Codex Stan 193 – 1995 (Rev. 3 2007).

7. HIGIENE

7.1 El arroz fortificado debe cumplir con los criterios de higiene establecidos en la Norma Técnica Nicaragüense de requisitos mínimos de calidad e inocuidad para el arroz de consumo humano

8. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

8.1 El almacenamiento y transporte no debe constituir un peligro de contaminación, ni causa de deterioro del producto. Para el almacenamiento se debe de cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de almacenamiento de productos alimenticios y la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de Transporte de Alimentos.

9. ENVASE

9.1 El arroz. Será empacado de manera que salvaguarden las cualidades higiénicas, nutricionales, tecnológicas y organolépticas del alimento.

9.2 Los envases. Incluido el material de empaque, deben ser nuevos y fabricados con sustancias que sean inocuas y apropiadas para el uso al que se destinan. No deben transmitir al producto sustancias tóxicas, ni olores o sabores desagradables.

10. ETIQUETADO

10.1 El etiquetado debe cumplir con la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de Etiquetado de Alimentos Preenvasados para Consumo Humano en su versión vigente.

10.2 Se debe indicar en la etiqueta que el arroz es fortificado, e incluir la información nutricional.

11. VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 La garantía de calidad o control interno del arroz fortificado con los niveles indicados es responsabilidad de los pequeños, medianos y grandes industrias y de los importadores de arroz.

11.2 Para autorizar el desaduanaje o nacionalización del arroz importado: pulido, elaborado, oro y precocido; el importador deberá demostrar un certificado de conformidad del país de origen o certificado de análisis realizado en un laboratorio acreditado, que el producto cumple con la fortificación establecida en la presente norma, para cada partida de importaciones.

11.3 Para el arroz producido en el país se establecerá un sistema de control a nivel de producción, industrialización y distribución.

11.4 El Ministerio de Salud deberá confirmar, mediante muestreo o análisis de muestras en el mercado o en las bodegas de las pequeñas, medianas y grandes industrias o importadores, el cumplimiento de la presente norma.

11.5 En caso de establecerse que un lote de arroz producido en el país o importado no esté debidamente fortificado, se procederá a la retención o decomiso, en el caso de ser reincidente de la cantidad total del lote, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

11.6 La fiscalización y el monitoreo de la calidad de la fortificación del arroz en fábricas, sitios de expendio y otros, son responsabilidad de las autoridades del Ministerio de Salud, quienes además diseñarán y establecerán un sistema de control de calidad para el arroz fortificado.

11.7 Por otra parte, el Ministerio de Salud deberá verificar los niveles de vitaminas y minerales en la premezcla y en el arroz, mediante análisis cuantitativos eventuales y establecerá los criterios técnicos de los procedimientos y técnicas de laboratorio para el análisis de las muestras de arroz fortificado.

12. REFERENCIAS

a) Norma Técnica Nicaragüense de Requisitos Mínimos de Calidad e Inocuidad para el Arroz de Consumo Humano

b) Reglamento para el Enriquecimiento del Arroz No. 30031, Gaceta No 1 del 2 de enero del 2002. Costa Rica.

c) Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense. RTCA de Buenas Prácticas de Manufactura

d) Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de Requisitos Sanitarios de Manipulación de Alimentos

e) Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de Almacenamiento para productos alimenticios

f) Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de Transporte de productos alimenticios

g) Norma general del codex para los contaminantes y las toxinas Presentes en los alimentos.

h) Ley 423 Ley General de Salud y su reglamento.

13. SANCIONES

13.1 Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente norma, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 423 Ley General de Salud y su Reglamento, Decreto No. 394, Ley de Disposiciones Sanitarias, Decreto No. 432 Reglamento de Inspección Sanitaria, Ley No. 182 Ley de Defensa del Consumidor y Decreto AN No. 2187 Reglamento de Ley de Defensa del Consumidor.

14. OBSERVANCIA DE LA NORMA

14.1 La verificación y aplicación de esta norma estará a cargo del Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Regulación Sanitaria y Sistemas Locales de Atención Integral en Salud (SILAIS) del país y del Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) a través de la Dirección de Defensa del Consumidor.

15. ENTRADA EN VIGENCIA

15.1 La presente norma técnica obligatoria nicaragüense entrará en vigencia con carácter obligatorio, doce meses posteriores a su publicación en La Gaceta.

“ULTIMA LINEA”

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FÁBRICA, COMERCIO,
SERVICIO Y PATENTES**

Reg. 11934 – M. 74252 – Valor CS 95.00

ALVARO JOSE MOLINA VACA, Gestor (a) Oficioso (a) de PHOENIX DAIRY CARIBE N.V de Curazao, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio: